



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: RO/176/17

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecisiete de marzo del dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/176/17, instruido en contra del servidor público [redacted] quien se desempeñaba como [redacted] del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, IV, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- RESULTANDOS -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA

1.- Que el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día diez de julio de dos mil diecisiete (fojas 141-147), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (fojas 157-159), se emplazó al encausado [redacted] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las catorce horas con treinta minutos del día diecisiete de abril de dos mil dieciocho (fojas 175-179), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [redacted] en la que se hizo constar la comparecencia del Lic. Ramón Carlos Márquez Ballesteros, en representación del encausado, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente, mediante auto de fecha

dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter, entonces de Directora General de Información de Integración de la Secretaría General, actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de octubre del dos mil quince y diecinueve de julio de dos mil diecisiete (fojas 10 y 216) y su respectiva Acta de Protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince y diecinueve de julio de dos mil diecisiete (fojas 11 y 217), a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda, de fecha trece de febrero de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, C. Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 13); la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN

ALONSA GONZÁLEZ DE SILVA
 Jefa de la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter, entonces de Directora General de Información de Integración de la Secretaría General, actualmente, Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia y en promoción diversa (fojas 10 y 216), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 13 del presente sumario. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaria de la Contraloria General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO**

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

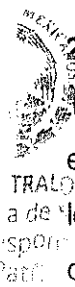
LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-8) y anexos (fojas 10-140) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas diez de julio de dos mil diecisiete (fojas 141-147) y cinco de febrero de dos mil diecinueve (fojas 205-207) por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente:-----

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 10, 11, 13, 15-16, 18-34, 37-42, 43-49, 51-57, 58-77, 79, 80-81, 82-83, 84-91, 92-102, 103-126, 127-131, 132-133 y 136, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 78, 135, 138-139 y 140 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio repeticiones innecesarias; la documental aludida adquiere valor de documental privada y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- CONFESIONAL.- A cargo de [REDACTED] sin embargo, en virtud de la incomparecencia del encausado al desahogo de dicha prueba, se levantó la correspondiente constancia de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve (fojas 351-352), donde se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve (fojas 343), declarándolo **confeso** de las posiciones contenidas en el pliego de posiciones calificadas de legales y procedentes, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surtan los efectos legales a que haya lugar; a la prueba aludida se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 271, 285, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa, por disposición del artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de [REDACTED] sin embargo, en virtud de la incomparecencia del encausado al desahogo de dicha prueba, se levantó la correspondiente constancias de fechas treinta de mayo de dos mil diecinueve (fojas 351-352) y diecisiete de junio de dos mil diecinueve (fojas 361-362) y en ese mismo acto del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se prescindió de su desahogo, con la finalidad de brindar certeza jurídica de una manera pronta y expedita al denunciante y a los encausado, de conformidad con los artículos 140, 281 fracción IV y 307 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

4.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis:-----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

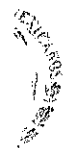
Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por*

lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. - A las catorce horas del día diecisiete de abril de dos mil dieciocho (fojas 175-179), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de MARIO CESAR CUEN ARANDA, quien, por conducto de su representante legal, dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer, y ofreció el medio probatorio que estimó pertinente para desvirtuar los hechos imputados, admitido mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve (fojas 205-207), consistente en:-----

1.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General a efecto de que se sirva remitir a esta Coordinación Ejecutiva, copia certificada del oficio 03.01-1304/15-Bis1, de fecha veintidós de julio de dos mil quince, así como sus respectivos anexos y documentos que lo integran; mismo que fue desahogado mediante oficio ECOP-DEC-0645/2019 y anexos (fojas 219-223), admitido en auto de fecha seis de mayo de abril del dos mil diecinueve (foja 218).-----



VALOR de Sonora

2.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, a efecto de que se sirva remitir a esta Coordinación Ejecutiva, copia certificada del oficio OM-342/2015, de fecha nueve de julio de dos mil quince, así como sus respectivos anexos y documentos que lo integran; mismo que fue desahogado mediante oficio ECOP-DEC-0645/2019 y anexos (fojas 219-223), admitido en auto de fecha seis de mayo de abril del dos mil diecinueve (foja 218).-----

3.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, a efecto de que se sirva remitir a esta Coordinación Ejecutiva, copia certificada del oficio SRIA-0693, de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, así como sus respectivos anexos y documentos que lo integran; mismo que fue desahogado mediante oficio DJ-176/17 y anexos (fojas 224342), admitido en auto de fecha seis de mayo de abril del dos mil diecinueve (foja 218); a las pruebas de Informe de Autoridad apenas descritas, se les concede valor probatorio pleno al corresponder a hechos que la autoridad conoce por razón de su función y no esta contradicho por otras pruebas fehacientes que obren en autos de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 312, 313 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED] en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por el encausado, así como también, los medios de convicción ofrecidos por la demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Estado, derivan de la auditoría número 578, llevada a cabo por Auditoría Superior de la Federación a la Secretaría de Hacienda, en el ámbito del Convenio para el otorgamiento de subsidios, correspondiente a la clave número 14-B-260000-02-0578-08-004 de la cuenta pública 2014, en relación al Programa denominado "Recursos del Fondo de Infraestructura Deportiva" (FIDE), detectándose como irregularidad, el resultado número 20, en el cual se observa que la Secretaría de Hacienda, no comprometió al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, los recursos del Fondo de Infraestructura deportiva (FIDE) en obligaciones de pago; es decir, a conceptos relacionados con la obra "Construcción y rehabilitación de unidades deportivas polifuncionales en varias colonias de la Ciudad de Hermosillo"; se constató que de la revisión al estado de cuenta número 00218452145, de la Institución bancaria Banorte, S.A. se observó un saldo que no se encontraba comprometido a obligaciones formales de pago al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce. -----

- - - En ese sentido la denunciante imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Estado, el no haber realizado de manera correcta las obligaciones y funciones que tenía a su cargo, como [REDACTED] del Estado de Sonora; le imputa no haber informado a su Superior sobre los recursos federales no comprometidos a obligaciones formales de pago; el haber incumplido con la supervisión del control de los recursos comprometidos a obligaciones formales de pago, estando regido por el principio de anualidad; el no haber llevado un registro o control sobre las operaciones financieras, como así se desprende de la Auditoría No. 578; le imputa el no haber comprometido los recursos al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y el omitir presentar el soporte documental que evidenciara que los recursos federales se encontraban vinculados a compromisos formales de pago al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce; le imputa no haber supervisado el registro de las operaciones financieras correspondientes al ejercicio 2014; le imputa el no haber ejecutado legalmente el programa ni el presupuesto en relación a dichos recursos en la cuenta bancaria No. 00218452145 de la Institución Bancaria Banorte, S.A.; le imputa el no haberse apegado a los Lineamientos de Operación del Fondo de Cultura de Infraestructura Deportiva; le imputa que al no presentar la documentación soporte que evidenciara que los recursos al último día hábil de diciembre de 2014, se encontraban comprometidos a obligaciones formales de pago, debió haber reintegrado el saldo detectado en la cuenta 00218452145 aludida, correspondiente a los recursos federales no comprometidos y sus remanentes, le imputa el no supervisar, ni controlar que dicho reintegro se realizara a la Tesorería de la Federación, de acuerdo al Convenio para el otorgamiento de subsidio de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce; le imputa el no haber

cumplido con las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos; trasgrediendo a decir del denunciante, con el contenido del artículo 13 fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; lo establecido en el capítulo VIII, párrafos segundo y tercero del apartado 1 del Manual de Organización de la Tesorería del Estado; artículo 8 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014; artículos 20 y 21 de los Lineamientos de Operación del Fondo de Cultura y Fondo de Infraestructura Deportiva; los artículos 2, 148 B y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora; y, en opinión del denunciante, el encausado, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, IV, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:-----

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

- Artículo 13.-** *Corresponde a la Tesorería del Estado, las siguientes atribuciones:*
- II.- Informar al Secretario de los saldos disponibles de acuerdo al ejercicio presupuestal.*
- III.- Supervisar el registro de las operaciones financieras.*

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA TESORERÍA DEL ESTADO

TESORERIA DEL ESTADO:

OBJETIVO:

Garantizar el control adecuado de los fondos públicos que el estado percibe de la Federación y por cuenta propia, por medio de programas que permitan el registro, vigilancia y disponibilidad de éstos, estableciendo los mecanismos idóneos para efectuar a las erogaciones e informar al Secretario sobre los movimientos que de los mismos se realicen.

FUNCIONES:

- Informar al Secretario sobre la disponibilidad de saldos de acuerdo al ejercicio presupuestal.*
- Supervisar el registro de las operaciones financieras.*
- Supervisar el control sobre remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc. en instituciones bancarias, así como proporcionar información de los mismos al C. Secretario de Hacienda.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 2.- *En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.*

ARTICULO 148 B.- *Los servidores públicos a que se refiere este título serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el artículo 150 de esta Constitución.*

ARTÍCULO 150.- *Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.*

Lineamientos de Operación del Fondo de Cultura y Fondo de Infraestructura Deportiva.

20.- *Los recursos que no se encuentren vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de dos mil catorce, se deberán reintegrar a la TESOFE en los términos de las disposiciones aplicables.*

Los compromisos y obligaciones formales de pago para la realización de los proyectos se establecerán mediante:

- a).- La contratación de proveedores o contratistas. o*
- b).- Los contratos o documentos que justifiquen o comprueben la asignación y aplicación de los recursos federales.*

21.- *Los rendimientos financieros que generen los recursos, así como los recursos remanentes, podrán destinarse al aumento y mejora de las metas de los proyectos en términos de los Lineamientos, siempre y cuando la naturaleza de los mismos lo permita, los cuales deberán estar vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago antes de que se venza el calendario de ejecución convenido. En caso contrario, deberán ser reintegrados a la TESOFE.*

ALCORN
le Bus
ONIA
FIN

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014**

De los recursos federales transferidos a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal

Artículo 8.- El ejercicio de los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables, al principio de anualidad y a lo siguiente:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - Ahora bien, de la denuncia se advierte que las conductas irregulares imputadas al denunciado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Estado, derivan de la Auditoría 578, y en específico, en el apartado de la denuncia, denominado "**precisión de las irregularidades detectadas**", la demandante refiere: "...realizada por Auditoría Superior de la Federación a la Secretaría de Hacienda, en el ámbito del Convenio para el otorgamiento de subsidios, correspondiente a la clave número 14-B-260000-02-0578-08-004 de la cuenta pública 2014, en relación al Programa denominado "Recursos del Fondo de Infraestructura Deportiva (FIDE)"...específicamente el concerniente al Resultado número 20, en el cual se observa que la Secretaría de Hacienda, no comprometió al 31 de diciembre del 2014, los recursos del Fondo de Infraestructura deportiva (FIDE) en obligaciones de pago; es decir, a conceptos relacionados con la obra "Construcción y rehabilitación de unidades deportivas polifuncionales en varias colonias de la Ciudad de Hermosillo"; y en el apartado de **Conclusión**, la demandante refiere: "...se constató que de la revisión al estado de cuenta número 00218452145, de la Institución bancaria Banorte, S.A. se observó un saldo que no se encontraba comprometido a obligaciones formales de pago al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce..."; es decir, la denunciante responsabiliza al servidor público denunciado del resultado identificado con el número 20; partiendo de ese punto, tenemos que el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Estado, como afirma la denunciante, efectivamente, se encontraba obligado a dar cumplimiento al contenido del artículo 13 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; lo establecido en el capítulo VIII, párrafos segundo y tercero del apartado 1 del Manual de Organización de la Tesorería del Estado; sin embargo, dentro de la normatividad mencionada y denunciada como infringida por la denunciante, en específico, la conducta irregular relativa a no haber comprometido los recursos al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, los Recursos del Fondo de Infraestructura Deportiva en obligaciones formales de pago a conceptos de la obra apenas identificada, lo que fue constatado de la revisión al estado de cuenta número 00218452145, de la Institución bancaria Banorte, S.A.

donde se observó un saldo que no se encontraba comprometido a obligaciones formales de pago al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, no se advierte a cargo del denunciado; lo anterior se afirma, toda vez que del contenido de la normatividad que cita la denunciante, se encuentran enumeradas las atribuciones, funciones u obligaciones a cargo del [REDACTED] del Estado; sin embargo, de ninguno de los numerales citados por la denunciante, se advierte a su cargo la conducta omisiva que le reprocha la denunciante; de ninguno de ellos, se advierte obligación en tal sentido, como afirma la denunciante; entonces, definitivamente el denunciado [REDACTED] no era responsable directo de comprometer al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, los recursos del Fondo de Infraestructura Deportiva (FIDE) en obligaciones formales de pago; es decir, a conceptos relacionados con la obra "Construcción y rehabilitación de unidades deportivas polifuncionales en varias colonias de la Ciudad de Hermosillo"; continuando en ese tenor, del documento identificado como Acta de formalización e inicio de los trabajos de auditoría (fojas 84-87) y del Acta de la reunión de presentación de resultados y observaciones finales (fojas 92-96), se observa por la Entidad Fiscalizada, la participación y firma del entonces Director General de Programación de Inversiones Públicas de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, Lic. José Cabañas Gajón; y del oficio DGPRIP-047/2015, de fecha veinticinco de agosto del dos mil quince, dirigido al entonces Director de Evaluación y Control de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, signado por el mismo Lic. José Cabañas Gajón, entonces Director General de Programación de Inversiones Públicas de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, dando respuesta a los resultados y observaciones detectados en la Auditoría 578, pretendiendo su solventación, se observa que no hubo participación alguna del encausado, [REDACTED] entonces [REDACTED] del Estado, ni tampoco de la Secretaría de Hacienda; esto es, en la época de los hechos (ejercicio fiscal 2014...Programa denominado "Recursos de Fondo de Infraestructura Deportiva" FIDE), de acuerdo al artículo 5 fracción XII del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, publicado en el Boletín Oficial número 52, del treinta de junio del dos mil catorce, al Oficial Mayor, le correspondió, ejecutar los convenios que en materia de acciones de planeación y presupuestación celebre el Gobierno del Estado con la Federación y con los Municipios en el ámbito de competencia de la Oficialía Mayor; y de acuerdo al artículo 7, fracción XIII corresponde a la Subsecretaría de Planeación del Desarrollo, supervisar la ejecución de los convenios que el Gobierno del Estado celebre con la Federación o Municipios en materia de acciones de planeación, programación y presupuestación; y, de acuerdo al artículo 14 fracciones VI, X y XV, del mismo Reglamento Interior, la Dirección General de Programación de Inversiones Públicas, adscrita a la Subsecretaría de Planeación del Desarrollo, cuyo titular en ese entonces Lic. José Cabañas Gajón, participante en las Actas de Auditoría y suscriptor del oficio DGPRIP-047/2015, de fecha veinticinco de agosto del dos mil quince, ya mencionados, a su vez tenía como atribuciones, entre otras, las siguientes:"...VI.- Establecer esquemas de control presupuestal a nivel de fondo de inversión, programa específico y dependencia, con el propósito de cumplir oportunamente las fases de la programación-presupuestación anual; corregir las desviaciones que pudieran presentarse; asegurar el respaldo presupuestal para cada proyecto u obra y para apoyar la integración de los documentos de informe de gobierno, cierre de ejercicio y cuenta pública, y efectuar la conciliación de saldos de las aportaciones federales y/o estatales, ejercidas con cargo a los fondos y programas incluidos en el presupuesto anual; X.- Captar y procesar la información que de los avances físico-financiero a nivel de obra y programa específico que generen las dependencias y entidades ejecutoras, para integrar los informes que requieran las diferentes instancias federales y estatales competentes; XV.- Revisar y validar física y documentalmente la

comprobación del gasto de inversión del Programa de Apoyos para el fortalecimiento de las Entidades Federativas, del Programa de Infraestructura Social Estatal y otros fondos de inversión que se reasignen al gobierno estatal..."; entonces, en la época de los hechos, definitivamente, el [REDACTED] del Estado, no tenía a su cargo las conductas imputadas por la denunciante, relativas a comprometer al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, los recursos del Fondo de Infraestructura Deportiva (FIDE) en obligaciones formales de pago, a conceptos relacionados con la obra apenas identificada; por ello, se llega al convencimiento de que las conductas imputadas al encausado, son improcedentes, al no encontrarse contempladas dentro de sus funciones, atribuciones u obligaciones como [REDACTED] del Estado y porque en la época de los hechos, correspondió a la Oficialía Mayor, ejecutar los convenios celebrados por el Gobierno del Estado con la Federación; a la Subsecretaría de Planeación del Desarrollo, correspondió supervisar la ejecución de los convenios que el Gobierno del Estado celebre con la Federación o Municipios en materia de acciones de planeación, programación y presupuestación y al Director General de Programación de Inversiones Públicas, adscrito a la Subsecretaría de Planeación del Desarrollo, correspondió el llevar a cabo el control y la supervisión de los recursos federales recibidos por el Estado a través del Convenio para el otorgamiento de Subsidios celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora, representado por el Secretario de Hacienda, de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce (fojas 37-41) y su Convenio Modificador de fecha veinte de agosto de dos mil catorce (fojas 43-44); en consecuencia, esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para sancionar al denunciado [REDACTED] por lo antes dicho, a las documentales anexas a la denuncia, se les niega valor probatorio para acreditar las conductas imputadas al encausado; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento cada uno de los medios de convicción apenas descritos, resultan insuficientes, para acreditar las imputaciones en contra del encausado; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED] toda vez que la conducta irregular relativa a no haber comprometido los recursos al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, los Recursos del Fondo de Infraestructura Deportiva en obligaciones formales de pago a conceptos de la obra apenas identificada, lo que fue constatado de la revisión al estado de cuenta número 00218452145, de la Institución bancaria Banorte, S.A. donde se observó un saldo que no se encontraba comprometido a obligaciones formales de pago al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, no se advierte a cargo del denunciado y porque en la época de los hechos, correspondió a la Oficialía Mayor, ejecutar los convenios celebrados por el Gobierno del Estado con la Federación; a la Subsecretaría de Planeación del Desarrollo, correspondió supervisar la ejecución de los convenios que el Gobierno del Estado celebre con la Federación o Municipios en materia de acciones de planeación, programación y presupuestación y al Director General de

Programación de Inversiones Públicas, adscrito a la Subsecretaría de Planeación del Desarrollo, correspondió el llevar a cabo el control y la supervisión de los recursos federales recibidos por el Estado a través del Convenio para el otorgamiento de subsidios y su modificatorio identificados en el párrafo anterior; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
 a de
 sp
 atra

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXVI/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de

cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar, en este caso a [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a favor de éste la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado a la denuncia y a los medios probatorios ofrecidos anexos a la misma, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: - - -

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED].-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Gybran Tarazón Valencia y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/u Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. - - - -

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/176/17** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.

----- **DAMOS FE.-**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS
LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ

LISTA.- Con fecha 18 de marzo de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.-----**CONSTE.-**

Medicm